



**INFORME SECRETARIAL:** Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial el presente proceso con radicado N°: 2022-00291 promovido por la señora **SILDA ROSA BARRAGAN DIAZ**, por medio de apoderado judicial, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, EQUIPOS Y SERVICIOS LTDA**, y **MAOSCUB LTDA**. Sírvase ordenar.

Barranquilla, 27 de septiembre de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,  
septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO

Demandante: **SILDA ROSA BARRAGAN DIAZ**.

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, EQUIPOS Y SERVICIOS LTDA**, y **MAOSCUB LTDA**.

Radicación: 2022- 00291.

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Revisada minuciosamente la demanda de la referencia, se observa que la misma no cumple con la exigencia contenida en el numeral cuarto (4), del artículo 26 del CPTSS, el cual manifiesta lo siguiente:

*“ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

JRO

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico. Colombia





*4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”*

Al revisar los anexos de la demanda, no se relaciona y aporta el certificado de existencia y representación legal de las empresas demandadas **EQUIPOS Y SERVICIOS LTDA**, y **MAOSCUB LTDA**, teniendo en cuenta que es requisito indispensable para su admisión, y en el cual se podrá observar la dirección de notificaciones judiciales, los representantes legales, y su NIT de identificación, entre otros. Los mencionados documentos deberán ser aportado por la parte demandante al momento de subsanar la demanda.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

JRO

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom  
Telefax: 3790660 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091147e8361a64b93b2ebe9de1d124252490c09fb855b7f0ce91e4cda4a78080**

Documento generado en 27/09/2022 04:25:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, informo a usted que nos correspondió por reparto que realiza oficina judicial la demanda ordinaria laboral, con radicado **2022 – 00287**, instaurada por el señor **EVERT JOSE MARTINEZ HERNANDEZ**, a través de apoderado judicial, contra la sociedad **HISPANO COLOMBIANA DE EQUIPOS S.A.S.**, Sigla **HISCOEQ**. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 27 de septiembre de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**  
septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE: EVERT JOSE MARTINEZ HERNANDEZ.**

**DEMANDADO: HISPANO COLOMBIANA DE EQUIPOS S.A.S., Sigla  
HISCOEQ**

**RADICADO: 2022-00287-00**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022, se admitirá la misma en contra de la empresa **HISPANO COLOMBIANA DE EQUIPOS S.A.S.**, Sigla **HISCOEQ**.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada, por medio del correo electrónico [gerencia@hiscoeq.com](mailto:gerencia@hiscoeq.com).

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día

JRO



siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor **EVERT JOSE MARTINEZ HERNANDEZ**, a través de apoderado judicial, contra la sociedad **HISPANO COLOMBIANA DE EQUIPOS S.A.S.**, Sigla **HISCOEQ**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente providencia a la demandada, por medio del correo electrónico [gerencia@hiscoeq.com](mailto:gerencia@hiscoeq.com).

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: TÉNGASE** al Dr. **JORGE LUIS MORALES BLANCO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 8.721.836 expedida en Barranquilla y con Tarjeta Profesional N° 41.132 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

JRO

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom  
Telefax: 3790660 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1fa1613ceeb8d52594840b567fa808ddb8b0e73ccb730ab4106ef51a4c**

Documento generado en 27/09/2022 04:25:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, informo a usted que nos correspondió por reparto que realiza oficina judicial la demanda ordinaria laboral, con radicado **2022 – 00279**, instaurada por la señora **LUZ MARINA HERNANDEZ**, a través de apoderado judicial, contra la señora **ELDA LEON GOMEZ**. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 27 de septiembre de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**  
septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: LUZ MARINA HERNANDEZ.**  
**DEMANDADO: ELDA LEON GOMEZ.**  
**RADICADO: 2022-00279-00**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022, se admitirá la misma en contra de la señora **ELDA LEON GOMEZ**.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **ELDA LEON GOMEZ**, a la dirección a la dirección física calle 86 47-54 en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, comoquiera que se desconoce su dirección de correo electrónico. Esta última, deberá realizarse por la parte interesada en virtud de lo establecido en la ley 2213 de 2022.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos a la mencionada dirección física. En este sentido, la notificación personal de la demandada, se entenderá realizada una vez se reciba el traslado del expediente y el auto admisorio del mismo, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al

JRO



de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora **LUZ MARINA HERNANDEZ,** a través de apoderado judicial, contra la señora **ELDA LEON GOMEZ.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente providencia a la señora **ELDA LEON GOMEZ,** a la dirección a la dirección física calle 86 47-54 en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, comoquiera que se desconoce su dirección de correo electrónico. Esta última, deberá realizarse por la parte interesada en virtud de lo establecido en la ley 2213 de 2022.

En este sentido, la notificación personal de la demandada, se entenderá realizada una vez se reciba el traslado del expediente y el auto admisorio del mismo, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: TÉNGASE** al Dr. **JAIME JOSE PEDRIQUEZ POLO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.084.727.581 de Aracataca - Magdalena, portador de la Tarjeta Profesional No. 258.104 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c3f24d704c21b121eace96bb92e78e2060d8da604ccd38e1079d3032d0cd4d**

Documento generado en 27/09/2022 04:25:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL.** Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **N.º 2022-00285**, instaurada por el señor **JULIO CESAR MEZA ESCOBAR**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**. Sírvese proveer.

Barranquilla, 27 de septiembre de 2022

El secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,  
septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: **JULIO CESAR MEZA ESCOBAR**  
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES**  
RADICADO: 2022-00285-00

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no se encuentra debidamente escaneada o digitalizada, pues al revisar las pruebas en poder de la demandante verifica este juzgado que las mencionadas en el acápite de pruebas documentales no se encuentran debidamente escaneados lo que imposibilita su lectura, por lo que se le requiere al apoderado judicial del demandante, para que, al

JRO



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

momento de subsanar la demanda, aporte nuevamente dichos documentos en mejor estado.

Situación que evidentemente requiere la devolución del escrito de demanda, a fin de que sea debidamente escaneada y digitalizada, con el propósito de estudiar la totalidad de los supuestos facticos y de las pretensiones que se solicitan en el libelo.

Por otra parte, se insta al demandante que relacione de forma consecutiva los hechos de la demanda, en el sentido de enumerarlos de forma cronológica, a fin que cumplan con las exigencias del numeral séptimo (7º) del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Comoquiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO  
JUEZ**

JRO

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom  
Telefax: 3790660 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **904bf68d62832338221af8d8db63587b5eba241ed29e9a4b5e8af4812c5181fe**

Documento generado en 27/09/2022 04:25:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, informo a usted que nos correspondió por reparto que realiza oficina judicial la demanda ordinaria laboral, con radicado **2022 – 00283**, instaurada por la señora **LUZ MARINA HERNANDEZ**, a través de apoderado judicial, contra la sociedad **INVERSIONES HOTELES OTERO LEON S.A.S.** Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 27 de septiembre de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**  
septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: LUZ MARINA HERNANDEZ.**  
**DEMANDADO: INVERSIONES HOTELES OTERO LEON S.A.S.**  
**RADICADO: 2022-00283-00**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022, se admitirá la misma en contra de la empresa **INVERSIONES HOTELES OTERO LEON S.A.S.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **INVERSIONES HOTELES OTERO LEON S.A.S.**, por medio del correo electrónico [hotelcontinentalbqin@yahoo.com](mailto:hotelcontinentalbqin@yahoo.com).

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes

JRO



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora **LUZ MARINA HERNANDEZ,** a través de apoderado judicial, contra la sociedad **INVERSIONES HOTELES OTERO LEON S.A.S.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente providencia a la demandada **INVERSIONES HOTELES OTERO LEON S.A.S.,** por medio del correo electrónico [hotelcontinentalbqin@yahoo.com](mailto:hotelcontinentalbqin@yahoo.com).

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: TÉNGASE** al Dr. **JAIME JOSE PEDRIQUEZ POLO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.084.727.581 de Aracataca - Magdalena, portador de la Tarjeta Profesional No. 258.104 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78921ebba38e9958abe7fc584ce9af9d9ef641c9601779610b625f862e398440**

Documento generado en 27/09/2022 04:25:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**INFORME SECRETARIAL.** Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **N.º 2022-00281**, instaurada por la señora **DIANA PATRICIA JORDAN CAPATAZ**, a través de apoderada judicial, en contra de la **ARL SEGUROS BOLIVAR, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**. Sírvese proveer.

Barranquilla, 27 de septiembre de 2022

El secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: **DIANA PATRICIA JORDAN CAPATAZ**

DEMANDADO: **ARL SEGUROS BOLIVAR, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.**

RADICADO: 2022-00281-00

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no se encuentra debidamente escaneada o digitalizada, pues al revisar las pruebas en poder de la demandante verifica este juzgado que las mencionadas en el acápite de pruebas documentales no se encuentran debidamente escaneados lo que imposibilita su lectura, por lo que se le requiere a la apoderada judicial de la demandante, para que, al momento de subsanar la demanda, aporte nuevamente dichos documentos en mejor estado.

Situación que evidentemente requiere la devolución del escrito de demanda, a fin de que sea debidamente escaneada y digitalizada, con el propósito de estudiar la totalidad de los supuestos facticos y de las pretensiones que se solicitan en el libelo.

JRO

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico. Colombia





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

De igual manera se insta a la apoderada judicial, a allegar la totalidad de los documentos relacionados en el acápite de pruebas, toda vez que no se visualizan documentos tales como los que a continuación se relacionan:

*“5. Dictamen de la Junta Regional de Calificación del Atlántico N° 33502 del 11 de marzo de 2021, donde calificaron estando la empleada en condiciones indignas y no se declaró su rehabilitación conforme lo ordena y lo dicta la ley, calificando el 5%, lo cual es denigrante y desconoce verdaderamente la fecha en que se presentó y se originó la pérdida de capacidad laboral.*

*6. Dictamen de la Junta Nacional de Calificación N° 55247892 – 22328 del 10 de diciembre de 2021, en donde se reafirma en la pérdida de capacidad laboral y desconoce la verdadera situación de mi poderdante, que se encuentra en estado de indefensión total producto de un accidente de caer y rodar por una escalera de 3mts de altura.”*

Así las cosas, al momento de subsanar la demanda, se deberán aportar las pruebas y anexos faltantes.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO  
JUEZ**

JRO

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938b227495dd3a62ccf74b246bda9352b23e24fc1708ca76e3e270bdf0d4d7b2**

Documento generado en 27/09/2022 04:25:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe Secretarial: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el N° 2015-00521 de BEATRIZ ARISTIZABAL RIOS, FAISURY IRLANDA GOMEZ MURIEL, MARTHA ELENA RIVERA CASTAÑO contra AVIANCA S.A, se encuentra pendiente reprogramar fecha para audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS. A su despacho paso para que sirva proveer.

Barranquilla, septiembre 27 del 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,  
SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Proceso: ORDINARIO LABORAL.  
Demandante: BEATRIZ ARISTIZABAL RIOS y otros  
Demandado: AVIANCA S.A  
Radicación: 2015-00521

Visto el anterior informe secretarial el despacho procederá a fijar nueva fecha, por lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**1.- FIJAR** la hora de las 08:30 A.M. del miércoles 02 de noviembre de 2022 para que las partes y sus apoderados a través de la plataforma digital LIFESIZE, según lo autoriza el artículo 7 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 *a través de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones,* se conecten para celebrar la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, es decir, la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 80 del CPTSS.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e37805233d1f0aa1fc238aed836878981c565cc409c996f078a007bf8fbaa4**

Documento generado en 27/09/2022 04:25:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2021 - 082 promovido por el señor MARIO ANTONIO GARCIA CASTRO contra CONSTRUCCIONES SIERRA PEREZ - CONSIPE, la demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 13 de septiembre de 2022, con el cual se tuvo por no contestada la demanda y se fijó fecha de audiencia, Sírvase ordenar.

Barranquilla, septiembre 27 de 2022

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO

Demandante: MARIO ANTONIO GARCIA CASTRO.

Demandado: CONSTRUCCIONES SIERRA PEREZ – CONSIPE.

Radicación: 2021 - 082

Revisado el expediente se encuentra al Despacho recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 13 de septiembre de 2022, con el cual se tuvo por no contestada la demanda y se fijó fecha de audiencia. Indica el recurrente como sustento lo siguiente:

Que *“mediante Auto de fecha abril 15 de 2021, el señor Juez resolvió: “PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.”*

*- El auto de fecha abril 15 de 2021, fue notificado por Estado el 16 de abril de 2021, y este mismo día (abril 16 de 2021) les remiten del despacho entíendase Juzgado 12 Laboral del Circuito de Barranquilla, el correo ordenado en el auto con resaltado de URGENTE, a los apoderados de la parte demandante, es decir, a los doctores AUGUSTO MORON BELTRAN Y JOSEFA MARIA CABRERA SUNDHEIM, así como va dirigido al demandante, señor MARIO ANTONIO GARCÍA CASTRO, donde le notifican que:*

*“Mediante la presente me permito notificarles a ustedes el auto de fecha 15 de abril del 2021 a través del cual este Juzgado decidió devolver la demanda de la referencia para que sea subsanada, so pena de rechazo. Adjunto copia de la mencionada providencia y copia digital de la demanda y sus anexos. Acuse recibido. Atentamente, JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA SECRETARIO”*

Que *“El 22 de abril de 2021, los apoderados judiciales del demandante, doctores AUGUSTO MORON BELTRAN Y JOSEFA MARIA CABRERA SUNDHEIM, presentaron la subsanación de la demanda y reforma de esta, en los siguientes términos: “1º.) Decidimos dejar a un solo demandado, que es CONSTRUCCIONES SIERRA PÉREZ S.A.S – CONSIPE S.A.S., empresa para la cual laboraba el actor; en relación con las empresas ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y E.P.S. SUR BARRANQUILLA, las excluimos de esta demanda, porque este proceso se concretará al despido ilegal del actor, por parte de su empleador,*



*estando este incapacitado por el accidente de trabajo que sufrió mientras laboraba a su servicio. Por sustracción de materia ya no se requiere el correo electrónico de las empresas que estaban demandadas y fueron excluidas de la demanda.” Es decir, con esto no solo subsana la demanda, sino que la reforma al mismo tiempo, que, aun cuando el Despacho no lo aceptó de manera concreta, la acepta de manera tácita, ya que en la nueva demanda no solo incluyó los correos electrónicos solicitados (testigos), incluso cambia de testigo por la muerte de uno, copió el correo electrónico a todos los faltantes, pero no a las demás empresas inicialmente demandadas, que fueron excluidas, más no renunciaron, esto señor Juez en sí mismo es una reforma de demanda, no solo una simple subsanación.*

*- Con base en lo anteriormente mencionado se observa en el Auto de fecha septiembre 13 de 2022, usted señala: “Al respecto el despacho debe indicar que revisado el nuevo escrito de la demanda, no formuló pretensiones dirigidas a las compañías ARL POSITIVA y EPS SURA, el demandante formula como pretensiones, se declare la ineficacia del despido, el consecuente reintegro, el pago de salarios y prestaciones, la indemnización por despido de la ley 361 de 1997, e indemnización por perjuicios, ninguna de ellas dirigidas contra las entidades excluidas en el nuevo escrito de la demanda. Por lo tanto, no se configura su comparecencia en razón de un litis necesario.” Con lo anterior podemos concluir que no solo subsanaron, sino que reformaron y usted tácitamente aceptó; por lo que se deberá aclarar si se acepta o no la reforma y en qué sentido se acepta la subsanación y en qué sentido no, ya que no es claro. Por lo que se observa una nulidad de todo lo actuado desde el momento en que se presentó escrito que subsana y reforma la demanda por parte de los apoderados del demandante, ya que al supuestamente subsanar la demanda quitan de tajo las pretensiones que tenían en contra de los otros demandados los cuales son parte esencial en este proceso y al realizar esta actuación lo colegas están REFORMANDO LA DEMANDA, ellos nunca subsanaron solamente, sino que la REFORMARON, por lo que solicito al Honorable Juez se sirva dar un estudio de fondo a esta proposición, debido a que la misma podría dar al traste con el proceso que se sigue en su Despacho y usted es el director del mismo por lo que debe declararse la NULIDAD desde el auto admisorio de la demanda; ya que los apoderados judiciales de la parte demandante debieron por medio de un escrito subsanar y de querer reformarla, aparte de hacerlo dentro del término legal para ello, en un escrito aparte, a fin de diferenciarlas.*

*Una vez realizada ese análisis suscrito por parte del suscrito el cual es necesario, ya que se avizora esa NULIDAD, por cuanto el Despacho acepta tácitamente una REFORMA DE DEMANDA la cual debió ser declarada. Retomando el estudio cronológico que vengo realizando y que es la base de la interposición de este recurso, se observa que el Honorable Despacho mediante el Auto de fecha agosto 23 de 2022, resuelve: “PRIMERO. Devuélvase la presente contestación a la demanda por CONSTRUCCIONES SIRRA PÉRZ SAS – CONSIEPE SAS., por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y se traiga a este despacho en forma íntegra, so pena de rechazo.*

*Obsérvese bien, igual que el Auto que inadmitió la demanda ordenó devolver la contestación de la demanda; sin embargo, en este caso no existió la devolución ordenada por usted, ni mucho menos el carácter de URGENTE, con lo cual no solo se violenta*



*nuestro derecho de defensa sino el derecho constitucional de Igualdad, ya que recibimos un trato diferente frente a una misma decisión judicial, la primera so pena de rechazo de demanda y la nuestra so pena de rechazo de la contestación, cabe resaltar que las condiciones no han variado y que a las partes sean demandantes y/o demandados nos es aplicable la misma normatividad en lo referente al acceso a la justicia por medio digitales, y en este punto quiero dejar sentado bajo la gravedad de juramento que ni a mi prohijado ni al suscrito, se le envió correo electrónico haciendo la devolución de la contestación, así como si se realizó con la inadmisión de la demanda, siendo esto clara violación al Derecho Constitucional Fundamental al Debido Proceso y a la Defensa, así como al Derecho Constitucional Fundamental a la Igualdad, se observa claramente en el consecutivo de TYBA, que al momento de poner en secretaría el auto que inadmite la demanda a renglón seguido esta la notificación la parte DEMANDANTE, situación que no se observa en el caso de la devolución de la contestación anexo pantallazo en ese sentido”.*

Al respecto el despacho observa que la inconformidad del recurrente se dirige a dos aspectos: El primero al considerar que la parte demandante reformó su demanda cuando para subsanarla declinó en su escrito de algunas pretensiones y de otras entidades demandadas y el segundo aspecto de su reproche consiste en que para la notificación del auto que inadmitió la demanda se realizó no solo por fijación en el estado, sino que además se notificó al demandante por correo electrónico, mientras que la notificación del auto que inadmitió la contestación a la demanda se notificó solo por Estado.

**En cuanto al primera inconformidad, el despacho debe indicar lo siguiente:**

El artículo 28 del código procesal del trabajo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. En cuanto a la devolución y reforma de la demanda establece “Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale”.

En el caso bajo examen el despacho al admitir la subsanación de la demanda tomó como corrección a la misma el hecho de que se excluyeran tanto a las demandadas ARL POSITIVA y EPS SURA como también la exclusión de algunas de las pretensiones formuladas, las cuales iban dirigidas a dichas entidades. Así las cosas, revisado el texto de la misma en su integridad, fue subsanada. Debe tenerse presente, además, que la “corrección a la demanda” como tal, si bien no está regulada en el Código Procesal del trabajo, sí se encuentra establecida en el Código General del proceso en su artículo 93, en dicho estatuto se indica que puede realizarse en cualquier momento desde su presentación y hasta antes de señalamiento de audiencia.

La subsanación a la demanda tal y como fue presentada no implica una reforma, pues la reforma implica la inclusión de nuevos aspectos, como serían, por ejemplo, nuevos hechos, pretensiones, demandantes o demandados. Por lo tanto, la inconformidad expresada por el recurrente no se encuentra demostrada.

**En cuanto a la segunda inconformidad, el despacho considera lo siguiente:**



El artículo 41 del Código Procesal del Trabajo regula la notificación de las providencias en materia laboral y dice:

*“Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones se harán en la siguiente forma:*

*A. Personalmente.*

*1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.”*

Por su parte la Ley 2213 de 2020, en su artículo primero señala: *"ARTÍCULO 1º. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales. Adicionalmente, y sin perjuicio de la garantía de atención presencial en los despachos judiciales, salvo casos de fuerza mayor, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia. El acceso a la administración de justicia a través de herramientas tecnológicas e informáticas debe respetar el derecho a la igualdad, por lo cual las mismas serán aplicables cuando las autoridades judiciales y los sujetos procesales y profesionales del derecho dispongan de los medios tecnológicos idóneos para acceder de forma digital.”*

En atención a las anteriores normas y realizando una interpretación armónica de las mismas, el despacho realizó la notificación por estado y de manera personal mediante correo electrónico al demandante del auto con el que se devolvió la demanda para ser subsanada, comoquiera que la providencia era la primera que se dictaba en el proceso, lo anterior, a efectos de garantizar su acceso a la justicia. (La consulta del proceso solo se puede realizar cuando se coloca público el acceso del expediente en el aplicativo TYBA, lo cual ocurre solo después de ser admitida la demanda, por tanto, se hace necesario suministrar copia del auto que inadmite la demanda al demandante, situación que aconteció pues se envió al correo electrónico suministrado por el demandante).

Una vez admitida la demanda se notificó igualmente de manera personal al demandado de la providencia respectiva, es decir, el despacho cumplió con su deber legal de notificarle a la demandada de manera personal el auto admisorio de la demanda, garantizándole igualmente su acceso a la justicia. Es pertinente recordar que tanto en el Código Procesal Laboral, como en el Código General del Proceso se establece la exigencia de notificar de manera personal a las partes, solo respecto de la primera providencia, esto es, el auto admisorio de la demanda.

Una vez notificado el auto que admite la demanda las demás providencias se notificaron por estado; es necesario recordar el deber de las partes de vigilar el trámite del proceso consultando las actuaciones publicadas por estado a través del micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial.



Por otro lado, en cuanto al reparo formulado según el cual se les dio a las partes un trato desigual, el despacho advierte que las partes se encuentran en situaciones disímiles respecto a la forma de notificación de las primeras providencias como se explicó anteriormente, sin embargo, la exigencia de notificación de las providencias en debida forma fue cumplida. En el caso particular de la demandada, esta tuvo la oportunidad para contestar la demanda e igualmente subsanar dicha contestación, respecto de lo último se debe recordar que la providencia que colocó la contestación en secretaría, le fue notificada por estado cuando el expediente ya se podía consultar en el aplicativo TYBA, y en ella se le concedió el término de ley para subsanarla, sin embargo, no lo hizo, lo cual revela que desatendió su deber de diligencia y cuidado.

Así las cosas, el despacho considera no demostrada la nulidad y/o el defecto en notificación de las providencias notificadas. Aunado a lo anterior, se observa que la providencia objeto del recurso fue notificada por estado del día 14 de septiembre de 2022 y el recurso fue interpuesto el día 19 de septiembre de septiembre de 2022, es decir, por fuera del término estipulado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo, que dice:

**“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.*

Así las cosas, por las razones expuestas, no repondrá el auto de fecha 13 de septiembre de 2022.

Se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el numeral uno (1) del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo.

Por lo expuesto el juzgado:

### **RESUELVE**

1. NO REPONER el auto de fecha 13 de septiembre de 2022, con el cual se tuvo por no contestada la demanda.
2. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo.
3. REMITIR el expediente al Tribunal Superior de Barranquilla para lo de su competencia, previo sometimiento a las formalidades del reparto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e931ae6528f60cd9b9e87215a2d3aff081427dd55f6817acaa3db2f32c3b80d**

Documento generado en 27/09/2022 04:25:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**